

1682

REPUBLICA DEL PERU



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 386 -2018-MDI

Independencia,

14 SET. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 09530-2018: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G, planteado por la administrada TERESA DURAN VDA. DE CASTILLO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 59-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 12/04/2018, se resuelve en su Artículo Primero.- "Declarar CONCLUIDO el presente proceso administrativo, conforme lo establece el Artículo 195° del Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; dejándose constancia que los administrados deberá recurrir a la vía jurisdiccional, por existir discrepancia entre las partes por un tema de delimitación de linderos y áreas"; la misma que fue notificado conforme se acredita con las constancias de notificación que obra a Fs. 119 - 12;

Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 09530-2018, de fecha 04/06/2018, la administrada Teresa Duran Vda. de Castillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 12/04/2018;

Que, mediante INFORME N° 71-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 06/06/2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 12/04/2018, y demás actuados, que consta de 131 folios, para su revisión y atención conforme a sus legales atribuciones;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; por otro lado, el Artículo 43° del mismo cuerpo legal - Ley N° 27972 indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, cabe precisar, que en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional jurídico, conforme a la finalidad establecida en Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, de igual forma, corresponde avocarnos al Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que se rige el Derecho Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deben ser



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 386 -2018-MDI



acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y D.S. N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0738-2014-MDI de fecha 14/10/2014, se resuelve en su Artículo 1°.- *“DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 191-2014-MDI-GDUyR/G de fecha 09JUL.2014, interpuesto por la administrada Florencia Genoveva MAGUIÑA ROSAS, CONFIRMANDOSE la referida Resolución Gerencial en todos sus extremos, acorde a los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución; Artículo 2°.- DAR por agotado la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972”;*

Ahora bien, de la revisión efectuada al presente expediente se advierte que:

- Mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 02392-2018 de fecha 13/02/2015, la administrada Genoveva Florencia MAGUIÑA ROSAS, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0738-2014-MDI de fecha 14/10/2014.



Con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13961-2014 de fecha 27/11/2014, la administrada Genoveva Florencia MAGUIÑA ROSAS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0738-2014-MDI de fecha 14/10/2014.



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 59-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 12/04/2018, se resuelve en su Artículo Primero.- *“Declarar CONCLUIDO el presente proceso administrativo, conforme lo establece el Artículo 195° del Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; dejándose constancia que los administrados deberá recurrir a la vía jurisdiccional, por existir discrepancia entre las partes por un tema de delimitación de linderos y áreas”;*

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 09530-2018 de fecha 04/06/2018, la administrada Teresa Duran Vda. De Castillo, interpone Recurso de Apelación con la finalidad de pedir la nulidad de la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 12/04/2018, documento con que se da por concluido el proceso administrativo manifestando que “por existir discrepancias entre las partes por un tema de delimitación de linderos y áreas” y por existir errores en la parte considerativa que es preciso la revisión y pronunciamiento por el superior jerárquico;

Que, en principio, debe precisarse que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo (Artículo 43° L.O.M). Siendo el Alcalde la última instancia administrativa, conforme lo dispone el Artículo 50° de la L.O.M, entonces es él quien debe pronunciarse en última instancia; es decir absuelve sólo reconsideraciones si esta ha sido la decisión del administrado de no agotar la vía administrativa y esperar que el Alcalde cambie su decisión;

Que, ahora bien, tal como prescribe el Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA), se establecen

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 386 -2018-MDI

vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho los mismos que son:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por lo tanto, para que en sede administrativas un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal con la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dicto el acto. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- a) Que, la propia administración pública, de oficio, ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO, y declare la nulidad del acto administrativo (Art. 211° del T.U.O de la Ley 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público "En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionado: y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso- administrativos.
- b) La otra vía conduce a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27444). En este caso, tal como establece el inc. 11.1 del Artículo 11° de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, a su turno el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los requisitos de validez del acto administrativo son: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular;

Que, de lo concerniente al requisito de validez del acto administrativo, esto es el Procedimiento Regular, entiéndase por aquel requisito cuando la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la Ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 386 -2018-MDI



administrativo, la falta de procedimiento, determina la validez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento. Las formalidades son el conjunto de exigencias adjetivas antes concurrentes o posteriores al acto administrativo;



Que, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el Inciso a) Numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“Son actos que agotan la vía administrativa: a) EL acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”*. Asimismo, conforme a lo previsto en el Numeral 226.1 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado”*.



Que, ahora bien, de la revisión y análisis efectuada al presente expediente se tiene en cuenta que la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0738-2014-MDI de fecha 14/10/2014, se resuelve en su Artículo 2°.- “DAR por agotado la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972”; por lo tanto, se colige que con el referido acto administrativo se ha agotado la vía administrativa no pudiendo ser objeto de impugnación por la vía administrativa en el presente caso, de conformidad con el Inciso a) del Numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; sin perjuicio de dejarse a salvo el derecho de la administrada a que recurra al órgano jurisdiccional correspondiente, conforme lo indica el Numeral 226.1 del Artículo 226°, que señala que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en este contexto, y en virtud a ello queda acreditado que el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0738-2014-MDI de fecha 14/10/2014, no pudo ser avaluado nuevamente por haberse agotado la vía administrativa; por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 12/04/2018, resultan inválidas y debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el solo hecho, de que en el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 – por lo que, resulta motivo suficiente para declarar de oficio LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 12/04/2018, pues, conforme lo dispone el Artículo 211° del T.U.O. de la Ley 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, si causa agravio al interés público, puesto que ha sido emitido en contravención al T.U.O. de la Ley N° 27444,

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 386 -2018-MDI

explícitamente en contravención del principio de legalidad previsto en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 639-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 24AGO. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del recurso interpuesto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, Asesoría Legal, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 59-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 12ABR.2017, que Resuelve en su Artículo primero Declarar CONCLUIDO el presente proceso administrativo, conforme lo establece el Artículo 195° del Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; dejándose constancia que los administrados deberá recurrir a la vía jurisdiccional, por existir discrepancia entre las partes por un tema de delimitación de linderos y áreas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR QUE CARECE de objeto emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por la administrada Teresa Duran Vda. De Castillo, mediante Expediente Administrativo N° 09530-2018 de fecha 04/06/2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DÉSE cumplimiento a la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0738-2014-MDI de fecha 14/10/2014.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a las partes del presente procedimiento, conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE